**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **RADICADO:** | **50001-33-33-009-2023-00266-00** |
| **DEMANDANTE:** | **CARLOS OMAR ROMERO BENAVIDES** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** |

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Nro. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura y Nro. CSJMEA24-40 del 14 de febrero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

**Cuestión preliminar**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, es necesario adoptar una medida de saneamiento, en los siguientes términos:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el *control de legalidad* para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En este caso, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023[1] se inadmitió la demanda de la referencia, providencia notificada mediante Estado del 15 de diciembre de 2023, por lo que el plazo legalmente establecido para subsanarla venció, aparentemente, el 22 de enero de 2024.

No obstante, encuentra el despacho que la notificación por Estado se realizó debidamente el 15 de diciembre de 2023 – en cuanto a la inserción de la providencia y fijación -, pero no se predica lo mismo del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, pues este no fue remitido al correo registrado por el apoderado del accionante en la demanda- leotor976@hotmail.com -, tal como se puede visualizar en el mensaje de datos[2] cargado en el expediente digital de la plataforma Samai.

Así, a la luz del artículo 201 del CPACA, el envío del mensaje de datos no debe ser considerado como un acto facultativo, sino que es obligatorio y complementario a la notificación que se realiza por estado en garantía del derecho al debido proceso y contradicción de las partes, tal como lo predica el Consejo de Estado en providencia

[1] Archivo Samai 14/12/2023 Auto inadmite
[2] Archivo Samai 15/12/2023 envío de comunicaciones

emitida en similar sentido el 01 de junio de 2023[3].

En todo caso, en esta oportunidad no es necesario ordenar la remisión del mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, toda vez que pese a que el 19 de enero de 2024 tal profesional del derecho solicitó la notificación debida del auto inadmisorio de la demanda, pues el mensaje de datos no le fue remitido, en esta fecha se enteró o tuvo conocimiento de la referida providencia, lográndose el cometido que busca la remisión del respectivo mensaje de datos, que no es otro que el conocimiento del auto emitido por el Despacho, al punto que presentó memorial de subsanación el 24 de enero de 2024.

**De la admisión**

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023[4] se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley. Si bien, no se remitió el mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, el 19 de enero del año en curso dio cuenta de la existencia de la providencia y el 24 de enero de 2024[5] presentó memorial de subsanación. Ahora, el despacho advierte que en el auto inadmisorio se solicitó la aclaración respecto del correo electrónico al cual se remitió la petición realizada por parte del demandante, indicando en su escrito el apoderado que dicho correo fue recepcionado por la subdirectora Regional de Apoyo de la Fiscalia General de la Nación. Así, a partir del principio de buena fe y sin perjuicio que el asunto pueda ser controvertido en etapa posterior, se tendrá por subsanada la demanda.

Así las cosas, al acatarse lo ordenado en auto que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor CARLOS OMAR ROMERO BENAVIDES contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

**Jurisdicción:**

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

**Competencia:**

Este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, y Acuerdo Nro. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Auto 1 de julio de 2023. EXPEDIENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 25000-23-41-003-2020-00465-01
[4] Archivo Samai 14/12/2023 Auto inadmite
[5] Archivo Samai 24/01/2024 RECIBE MEMORIALES ONLINE

**Oportunidad de la demanda:**

En el medio de control que nos ocupa, en principio no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo.

**Demanda en forma:**

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS OMAR ROMERO BENAVIDES contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO**: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

   El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO a través del **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio** delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de

2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**

**5.** Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**6.** Se indica a las partes y apoderados que todos los documentos que hacen parte del expediente pueden y deben ser consultados en la sede electrónica **SAMAI** -Juzgados y Tribunales.

**7.** Todas las peticiones, solicitudes, comunicaciones, respuestas a requerimientos y memoriales dirigidos a este proceso deberán ser radicados a través **ventanilla de atención virtual** y trámite de solicitudes en Secretaría Online de la sede electrónica SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087 en la casilla Memoriales y/o escritos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
***Firmado electrónicamente en SAMAI***
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**
Juez

*DLCG*

***Nota:*** *se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx*

**Firmado Por:**
**Carlos Fernando Mosquera Melo**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**404**
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cac7d6e283d6df4f49faefb40c5e95657d91fa655dd7a48b0db8cb06c97834**
Documento generado en 22/04/2024 09:06:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica